



Salvador Sánchez Cerón  
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	16:35
Recibido el:	30/04/2015
Por:	<i>MAA</i>

San Salvador, 29 de abril de 2015.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El 22 de abril del presente año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo N.º 978, aprobado el 9 del mismo mes y año, el cual contiene una interpretación auténtica a las reglas establecidas en los literales d) y e) del artículo 219 del Código Electoral. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso 1º, devuelvo **VETADO** el Decreto Legislativo N.º 978 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

El artículo 131 ord. 5º de la Constitución establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de *interpretar auténticamente las leyes secundarias*, potestad que efectúa a través de las denominadas "leyes interpretativas", las cuales tienen un objeto específico o concreto: *señalar el sentido en que debe entenderse una ley que ya se encuentra vigente*; y esa interpretación tiene el mismo carácter obligatorio que le corresponde a la disposición interpretada, pues se entiende incorporada al texto de la misma.

Se trata, por así decirlo, de una potestad que tiene como límite el contenido del producto legislativo objeto de la interpretación, el cual no puede, por ninguna razón, ser *alterado o modificado por la ley interpretativa* o, como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, el legislador, al ejercer esta potestad, debe limitarse a "reiterar su voluntad ya existente; no a hacer una nueva declaración de ella, siendo por disposición del legislador –artículo 9 inciso segundo del Código Civil– que se



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

entenderá incorporada a la norma interpretada, formando un solo cuerpo desde la vigencia de esta última" (sentencia definitiva pronunciada en el amparo 1117-2008, del 01-04-2011).

En el presente caso, las disposiciones que fueron objeto de interpretación auténtica a través del Decreto Legislativo N.º 978 son las letras d) y e) del artículo 219 del Código Electoral, las cuales establecen, entre otros puntos, reglas para contabilizar la repartición de regidores y regidoras propietarias entre los partidos o coaliciones contendientes en una elección en forma proporcional, ya sea por cociente o residuo electoral, *excluyendo expresamente que el partido o coalición que ganó las elecciones participe en la repartición de los mismos.*

No obstante la claridad con que están redactadas dichas disposiciones, el Decreto Legislativo N.º 978 en su artículo 1, so pretexto de interpretarlas auténticamente, modifica tales disposiciones; ya que, a diferencia de lo establecido en ellas, expresamente *reconoce el derecho al partido político o coalición ganadora de las elecciones municipales de participar en la repartición de regidores o regidoras propietarias.*

Es decir, el artículo 1 de "ley interpretativa" contenida en el Decreto Legislativo N.º 978 no se limita en este caso concreto a esclarecer el contenido de las letras d) y e) del artículo 219 del Código Electoral, específicamente a *dilucidar las reglas sobre cómo se contabilizarán los votos entre los partidos o coaliciones que no han ganado las elecciones*; sino que, por el contrario, lo altera al reconocer un nuevo derecho al partido o coalición ganadora de las elecciones municipales, mediante la introducción de una regla distinta a lo previsto hasta hoy en las disposiciones señaladas.

La lectura de las letras d) y e) del artículo 219 del Código Electoral permite apreciar que se trata de disposiciones redactadas de manera clara, sencilla, precisa y coherente, que no dejan lugar a dudas de cómo deben cumplirse y aplicarse. Pese a la claridad semántica y normativa y, por consiguiente, la inteligibilidad de esos textos legislativos se pretende mediante el Decreto Legislativo N.º 978 realizar una interpretación auténtica de los mismos, como pretexto para realmente



*Salvador Sánchez Cerón*  
*Presidente de la República*

modificarlos, efectuando una reforma encubierta para dar participación al partido o coalición ganadora de las elecciones municipales en la distribución de regidores o regidoras conforme a esos preceptos, cuando ese partido o coalición –como establece el Código– tendría ya asignada la mayoría del Concejo.

El inciso 2° del Art. 1 del Decreto Legislativo N.° 978 indica que la interpretación auténtica “queda incorporada al Código Electoral”, en relación a lo cual, a tenor del Art. 9 del Código Civil, cabe apuntar que la jurisprudencia constitucional ha aclarado que se debe negar efecto retroactivo a las leyes pretendidamente declarativas que contengan disposiciones nuevas, constitutivas de evidentes ampliaciones de la disposición legal que pretenden interpretar –como acontece en este caso– (sentencia definitiva pronunciada en la inconstitucionalidad 3-86, del 15-02-1988), por lo que no podría reconocerse incidencia alguna a lo expresado en el Decreto Legislativo de mérito respecto de los resultados de las elecciones celebradas el 1 de marzo del presente año, declarados firmes por el Tribunal Supremo Electoral el pasado 9 de abril; por haberse cumplido todas las etapas previstas en el Código Electoral.

Lo expuesto se confirma con lo expresado por la Sala de lo Constitucional, en el sentido que: *“Como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquélla tuvo lugar o se consumó”* (improcedencia pronunciada en la inconstitucionalidad 151-2012, del 2-10-2013).

En definitiva, mediante el Decreto Legislativo N.° 978, sometido a consideración para su sanción, se intenta establecer una regla no contenida en las letras d) y e) del artículo 219 del Código Electoral, con lo que resulta que en propiedad no hay interpretación de la ley sino creación de una nueva disposición, afectándose con ello el principio de irretroactividad de la ley como una concreción de la seguridad jurídica como valor fundamental.



*Salvador Sánchez Cerón*  
*Presidente de la República*

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **VETANDO** el Decreto Legislativo N.º 978, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de vetar los Decretos Legislativos.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



*Sánchez Cerón*

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**